

MENSAJE DE S.E. LA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL DECRETO LEY N°
3.500, DE 1980, CON EL
OBJETO DE AMPLIAR LIMITES
DE INVERSION EN EL
EXTRANJERO DE LOS FONDOS DE
PENSIONES.

SANTIAGO, mayo 25 de 2007.-

M E N S A J E N° 217-355/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley, que modifica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de ampliar las inversiones de los Fondos de Pensiones en el extranjero.

I. ANTECEDENTES

El pasado 21 de mayo señalé ante este Congreso Nacional que enviaría un proyecto de ley para ampliar las oportunidades de inversión que tienen los fondos previsionales de todas las chilenas y todos los chilenos. Lo anterior se enmarca dentro del compromiso asumido por mi Gobierno de dar más protección social y crear las condiciones para un mayor emprendimiento.

El presente proyecto de ley que vengo en proponer tendrá dos efectos importantes. Por una parte, mejorar las oportunidades de inversión de los Fondos de Pensiones, con el consiguiente impacto positivo en la rentabilidad de los mismos y en la mejora de las pensiones de las trabajadoras y los trabajadores chilenos, al permitirse que el portafolio de los Fondos de Pensiones alcance un mayor grado de diversificación, aumentando así la rentabilidad de los Fondos sin aumentar su nivel de riesgo. Por otra parte, lograr una mayor integración financiera de Chile con los mercados mundiales. Esta integración, al facilitar los flujos desde y hacia Chile, contribuye a la competitividad del país.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley propone cambios al decreto ley N° 3.500, que consisten en la modificación de los límites generales de inversión en el extranjero de los Fondos de Pensiones y de los límites de inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria, así como la clasificación de cuotas de fondos mutuos, cuotas de fondos de inversión e instrumentos representativos de índices, según su subyacente.

En particular, el proyecto de ley contempla las siguientes modificaciones.

1. Aumento del límite global de inversiones en el exterior

El límite máximo de inversión en el exterior para la suma de los Fondos de Pensiones administrados por una misma administradora, es fijado por el Banco Central, dentro de los rangos que establece el Decreto Ley N° 3.500, de 1980. Actualmente, este límite se encuentra en el máximo que la ley permite fijar al Banco Central, que es

de 30% del valor de los fondos de pensiones. El presente proyecto de ley eleva el rango permitido para este límite a 45% para la suma de los Fondos de cada administradora, conservando la facultad del Banco Central para fijar el límite efectivo.

2. Aumento de los límites máximos de inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria para cada tipo de Fondo

El Decreto Ley N° 3.500, de 1980, contempla actualmente un rango dentro del cual el Banco Central fija el porcentaje máximo de inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria permitida a cada tipo de Fondo. Dicho porcentaje se establece en relación al valor total de cada Fondo. Actualmente, los rangos contemplados en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y los límites vigentes son los que se muestran a continuación:

	Cota Inferior	Límite Máximo	Límite Vigente
Fondo A	25%	40%	40%
Fondo B	15%	25%	25%
Fondo C	10%	20%	20%
Fondo D	8%	15%	15%
Fondo E	6%	10%	10%

El presente proyecto de ley contempla el aumento del límite máximo a 45% para el Fondo Tipo A; a 35% para el Fondo Tipo B; a 30% para el Fondo Tipo C, y a 20% para el Fondo Tipo D. El límite efectivo deberá ser fijado por el Banco Central dentro del rango propuesto con estos nuevos máximos.

3. Clasificación de cuotas de fondos mutuos, cuotas de fondos de inversión y títulos representativos de índices, según su subyacente.

Actualmente, para efectos del cálculo del límite máximo de inversión en renta variable de cada tipo de Fondo de Pensiones, las cuotas de fondos mutuos y de fondos de inversión, así como los títulos representativos de

índices, son siempre consideradas como renta variable, independientemente de la composición del portafolio del Fondo.

El presente proyecto de ley establece que las cuotas de aquellos fondos mutuos o fondos de inversión, así como los títulos representativos de índices, que no tengan inversiones en renta variable, se considerarán como títulos de deuda para efectos del límite de inversión en renta variable; es decir, dejarán de ser considerados para el cálculo de dicho límite. Esto reducirá los costos de la inversión de los Fondos de Pensiones en títulos de deuda en el extranjero. Además, permitirá que la ampliación del límite de inversión en el extranjero se materialice en forma balanceada y eficaz.

4. Gradualidad en el aumento del límite de inversión en el extranjero

Finalmente, la presente iniciativa mediante una disposición transitoria, propone la gradualidad necesaria en el aumento del límite de inversión en el extranjero para preservar la estabilidad del mercado de capitales local.

Para evitar ajustes severos en el portafolio de los Fondos de Pensiones que pudiesen afectar los precios y la liquidez del sistema financiero, el proyecto establece que el límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos no podrá ser superior a 35% en los primeros 4 meses desde la entrada en vigencia de la ley, ni a 40% entre los meses quinto y octavo, pasando a ser de 45% a partir del noveno mes.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Unico.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1) Agréguese al final del número 9), de los incisos noveno, décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "No se considerarán para efectos de este límite, cuando ninguno de sus activos corresponda a instrumentos representativos de capital, las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos a que se refieren las letras i) y k), ni los títulos representativos de índices autorizados en virtud de la letra k).".

2) Reemplázanse, en el inciso vigésimo tercero, las palabras "veinte" y "treinta" por "treinta" y "cuarenta y cinco", respectivamente.

3) Reemplázase, en el inciso vigésimo cuarto, la oración "Estos límites máximos deberán estar dentro del rango que va de 25% a 40% del Fondo para el Fondo Tipo A; de 15% a 25% del Fondo para el Fondo Tipo B; de 10% a 20% del Fondo para el Fondo Tipo C; de 8% a 15% del Fondo para el Fondo Tipo D", por la siguiente:

"Estos límites máximos deberán estar dentro del rango que va de 25% a 45% del Fondo para el Fondo Tipo A; de 15% a 35% del Fondo para el Fondo Tipo B; de 10% a 30% del Fondo para el Fondo Tipo C; de 8% a 20% del Fondo para el Fondo Tipo D".

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley al Decreto Ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Con todo, el límite indicado en el inciso vigésimo tercero del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, durante los primeros cuatro meses contados desde la fecha indicada en el inciso precedente, no podrá ser superior al treinta y cinco por ciento del valor del Fondo; entre el quinto y el octavo mes no podrá ser superior al cuarenta por ciento, y a contar del noveno mes dicho límite no podrá ser superior al cuarenta y cinco por ciento del valor del Fondo."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRES VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

OSVALDO ANDRADE LARA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social